

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-313 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2018 00118 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA: RESOLUCIÓN SANCIONATORIA CON OCASIÓN A LA VULNERACIÓN DEL REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.134-143, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*", razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, fue notificada en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el 29 de mayo de 2019 hasta el día 11 de junio del mismo año.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue radicado y sustentado por el recurrente el 7 de junio de 2019, se concluye que el mismo es oportuno.

Frente al recurso presentado, el Juzgado de primera instancia mediante auto del 20 de junio de 2019, concedió el mismo en el efecto suspensivo (f.151, C.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 (fls.134-142, C.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta (fls.55-56) del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 55
C-2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-07-316 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2016 00270 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
TEMA: RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA SANCIÓN
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, concedió las pretensiones de la demanda (fls.355-366, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*", razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, fue notificada el mismo día en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el 21 de noviembre de 2018, y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 04 de diciembre de 2018. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por en la diligencia de audiencia inicial, tenemos que el mismo fue presentado oportunamente.

Frente al recurso presentado, el día 29 de mayo de 2019, el Juzgado de primera instancia, llevó a cabo la diligencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que al considerarse fallida, concedió el mismo en el efecto suspensivo (f. 385, C.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018 (fls.343-366, C.1), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta a folio 1 del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la **Alcaldía Mayor De Bogotá D.C.**

En mérito de lo expuesto,

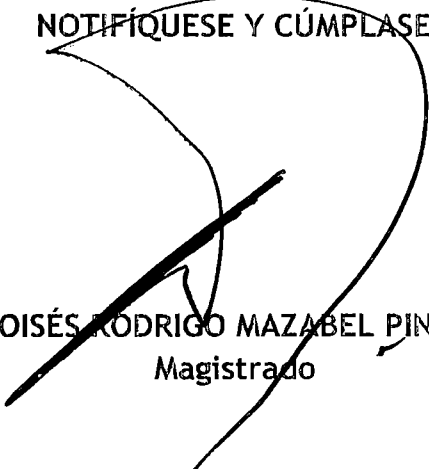
DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-314 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2017 00100 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
TEMA: RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIÓN POR INEXISTENCIA Y ALTERNACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPERACIÓN DE UN VEHÍCULO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 2 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda (fls.230-238, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 2 de abril de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*", razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 2 de abril de 2019, fue notificada en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contarse desde 3 de abril de 2019, y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 23 de abril del hogaño. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el recurrente el 22 del mismo mes y año, tenemos que el mismo fue presentado oportunamente.

Frente al recurso presentado, el 3 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo al no existir ánimo conciliatorio entre las partes procedió a conceder el recurso interpuesto en el efecto suspensivo (fl. 251, C.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 2 de abril de 2019 (fls.230-237, C.1), mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta (fls.193) del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de **Superintendencia de Puertos y Transportes**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

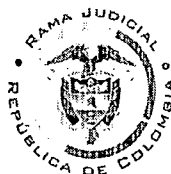
PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el 2 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PÍNZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-315 NS

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2016 00140 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SINDICATO DE EMPLEADOS DISTRITALES
DE BOGOTÁ SINDISTRITALES
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
TEMA: DECOMISO AUTOMOTOR CAMPERO
MARCA TOYOTA
ASUNTO: Nulidad Acto Administrativo - Decreto 248 de
2016 *"Por el cual se toman medidas para el
ordenamiento de tránsito de vehículos de
transporte publico especial en las vías
públicas del Distrito Capital"*

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2019, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.392-411, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá.

fls
95
c6

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, fue notificada a través del buzón electrónico el 30 de abril y al demandante por estado el día 2 de mayo de 2019, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el 3 de mayo y fenecieron el 17 del mismo mes y año.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el día 16 de mayo de 2019, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

Frente al recurso presentado, el Juzgado de primera instancia el 4 de junio de 2019, lo concedió en el efecto suspensivo (fl. 419, C.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 26 de abril de 2019 (fls. 392-411, C.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta a folio 116 del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la **Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-312 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN: 11-001-33-34-002-2017-00063-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIERRO ANOMAR S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA SANCIÓN POR VIOLACIÓN DEL LOS REQUISITOS DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE BARRAS CORRUGADAS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.129-137, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, fue notificada en estrados el mismo día en audiencia, por lo que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el día siguiente hasta el día 22 del mismo mes y año.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó en la misma diligencia el recurso de apelación y lo sustentó el día 13 de mayo del hogaño, se tiene que el mismo es oportuno.

Frente al recurso presentado, el Juzgado de primera instancia el 4 de junio de 2019, lo concedió en el efecto suspensivo (fl. 150, C.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante HIERRO AN TOMAR S.A., interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 (fls. 141-148, C.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta a folio 1 del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la HIERRO AN TOMAR S.A.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002019003900
Demandante: CONCREMACK S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ordena notificar
SISTEMA ORAL

Mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 21 de junio de 2019, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos M/cte., \$70.000, los cuales debía consignar la parte demandante, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de tal providencia.

Mediante escrito allegado por la parte actora el 8 de julio de 2019, se aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales, operación bancaria que se realizó el 3 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior, como la parte actora cumplió con la carga consistente en consignar la suma correspondiente a los gastos del proceso, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que de cumplimiento a lo ordenado en los literales a y b de la providencia del 21 de junio de 2019, esto es, realizar las correspondientes notificaciones y correr el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334002201700070-01
Demandante: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
COMUNICACIONES-CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 11 de abril de 2019, mediante la cual confirmó el auto de 1 de marzo de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia (Fls. 5 a 9 del cuaderno de Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 1 de marzo de 2018; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180024600

Demandante: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

**Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial, que tuvo lugar el 12 de junio de 2019, las partes allegaron al expediente la prueba de oficio decretada, consistente en un cuadro explicativo de las facturas reclamadas, pagadas y rechazadas. La Secretaría corrió traslado del mencionado cuadro explicativo, por el término de tres (3) días. Las partes no se manifestaron.

Conforme a lo anterior, ha concluido la etapa probatoria y según lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar una fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, como han sido recaudadas todas las pruebas y existe claridad sobre la fijación del litigio, el Despacho considera innecesario convocar a la audiencia mencionada.

Por tal motivo, a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se concede el término de diez (10) días para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión. Al cabo de ellos, subirá el expediente para dictar sentencia. En ese mismo término, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180059100

Demandante: ASOCIACIÓN LUNA ROJA

**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 3 de mayo de 2019, mediante la cual confirmó el auto de 20 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia (Fls. 5 a 11 del cuaderno de Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 20 de septiembre de 2018; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020150060200

Demandante: ALVARO JOSÉ SOTO GARCÍA

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y autoriza entrega de título

SISTEMA ORAL

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, el Despacho concedió un término de tres (3) días a los sujetos procesales para que revisaran la certificación de levantamiento de la anotación en el boletín de responsables fiscales, con relación al señor Álvaro José Soto García. Las partes no se manifestaron al respecto.

En tal sentido, ha concluido la etapa probatoria. Conforme a lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar una fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, como han sido recaudadas todas las pruebas y existe claridad sobre la fijación del litigio, el Despacho considera innecesario convocar a la audiencia mencionada.

Por tal motivo, a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se concede el término de diez (10) días para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión. Al cabo de ellos, subirá el expediente para dictar sentencia. En ese mismo término, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

De otra parte, se accede a la solicitud de la perito Martha Yanneth Ríos García, en el sentido de que se autorice por este Despacho la entrega del título judicial elaborado a su nombre, a la señora Ruth Natalia López Pino, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.402.654 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020180117200

Demandante: ALEJANDRO ORTIZ PARDO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (Ley 388 de 1997)

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación

SISTEMA ORAL

Se niega por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de junio de 2019. Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto por Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 321 de la misma normativa, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto mencionado, por medio del cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020170049500
Demandante: PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A.
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (Ley 388 de 1997)
Asunto: Concede apelación
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de junio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002324000200501365-01

Demandante: INVERSIONES LAGOS DE CORDOBA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Demandado: IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de contradicción de dictamen pericial, que tuvo lugar el 8 de julio de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días para que las partes se pronunciaran con respecto a la documental aportada por el perito Julio César Torrente Quintero. Las partes no hicieron manifestación alguna. De otro lado, se requirió al apoderado del IDU para que allegara el documento con base en el cual sustentó la objeción por error grave incoada contra el dictamen pericial. Dicho documento, fue allegado el 11 de julio de 2019 (Fls. 480 a 482).

En tal sentido, ha concluido la etapa probatoria. Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se concede el término de tres (3) días para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión. Al cabo de ellos, subirá el expediente para dictar sentencia. En ese mismo término, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

De otro lado, se acepta la sustitución del poder allegada por el abogado David Gárrón Gómez, identificado con C.C. 80.816.796 y T.P. 162.041 del C.S.J., y, en tal sentido, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900620-00
Demandantes: VM CARGO SERVICE LTDA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad V M Cargo Services S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 1-03-241-201673-01503 del 26 de septiembre de 2018 "*Resolución por medio de la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes*" y **b)** Resolución No. 000455 del 22 de enero de 2019 "Por el cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración", proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad V M Cargo Services S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a su delegado o a quien hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

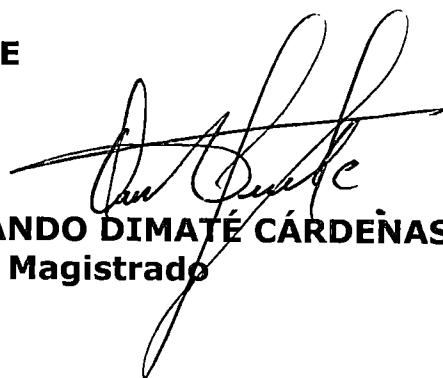
5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo

establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7º) Tiénense a la sociedad V M Cargo Servicios S.A.S como parte actora dentro del proceso y al doctor Luis Alberto Rubiano Sánchez, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en los folios 25 a 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDEÑAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334002201700207-01
Demandante: ALICE FREDERIQUE TROUVE
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Johanna del Pilar Bohórquez Ramírez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el primero (1º) de agosto de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900061-00
Demandantes: LUIS ALEJANDRO SATIZABAL BERNAL Y OTROS
Demandados: ICETEX Y MINISTERIO DE SALUD
Referencia: ACCIÓN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 292 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Johanna del Pilar Bohórquez Ramírez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el treinta y uno de julio de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201501982-00
Demandantes: ANYELA JOHANNA LAMMOLIA HOYOS Y OTROS
Demandados: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 451 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Juan Alejandro Suárez Salamanca, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el treinta y uno (31) de julio de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900503-00
Demandantes: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -
CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el señor Diego Fernando José Bravo Borda por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo No. 2 del 20 de octubre de 2018 proceso de responsabilidad fiscal No. 170000-002/13; **b)** Auto por el cual se resuelven los recursos de reposición del 12 de octubre de 2018, Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-002/13 y **c)** Resolución No. 2697 de 16 de noviembre de 2018, *"Por el cual se deciden recursos de apelación dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-002-13"*, proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por el señor Diego Fernando José Bravo por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al Contralor de Bogotá D.C., a su delegado o a quien hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo

establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7º) Tiénense al señor Diego Fernando José Bravo Borda como parte actora dentro del proceso y al doctor Luis Yesid Hoyos Avilés como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en el folio 41 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado